



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0908-2PO1-13

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Transportes.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Juan Manuel Carbajal Hernández.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	30 de abril de 2013.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	30 de abril de 2013.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Transportes.

### II.- SINOPSIS

**Ley de Aviación Civil:** Prever las bases para el otorgamiento de los permisos para el establecimiento de talleres aeronáuticos. Establecer que los permisionarios extranjeros que presten el servicio de transporte aéreo privado comercial no podrán realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional. Prever que la verificación de los requisitos del mantenimiento de la aeronavegabilidad se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Establecer las causales por las que el personal técnico aeronáutico podrá perder la licencia indefinida. Considerar como responsabilidad del comandante abrir su plan de vuelo. Sancionar la práctica del cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo privado comercial, con una multa de diez mil a veinticinco mil salarios mínimos.

**Ley de Aeropuertos:** Establecer las bases para el otorgamiento de los permisos para el establecimiento de un aeródromo civil.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustentan en la fracción XVII artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**LEY DE AVIACIÓN CIVIL**

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, y de la Ley de Aeropuertos.**

**Primero.** Se reforma el último párrafo del artículo 15; se adiciona un párrafo al artículo 27; un párrafo al artículo 32; un párrafo al artículo 38; un párrafo al artículo 41; y, una fracción VIII al artículo 86 de la Ley de Aviación Civil para quedar como sigue:

**Artículo 11. ...**

**Artículo 11.** Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

**I a IV. ...**

**I.** Nacional no regular;

**II.** Internacional regular;

**III.** Internacional no regular; y

**IV.** Privado comercial.

...

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

...

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley.



...

...

...

No tiene correlativo

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los permisos se otorgarán por plazo indefinido.

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.

**En el caso del permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos, estos pueden ser propios o contratados y deben cerciorarse de que el mantenimiento de las aeronaves se efectúe con sujeción a lo previsto en los manuales del fabricante y a los programas de mantenimiento e inspección, y en su caso el programa de mantenimiento puente, aprobados por la Secretaría, a los boletines de servicio del fabricante y directivas de aeronavegabilidad, suplementos a los manuales e instrucciones de aeronavegabilidad continua, todos ellos de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas correspondientes.**

**Los talleres aeronáuticos que estén ubicados en el extranjero deberán contar con la autorización previa de la Secretaría, para realizar trabajos de mantenimiento, inspección y reparación de sus aeronaves, motores, hélices y sus componentes**

**En el caso del permiso para los centros de capacitación, estos se otorgarán cuando se basen en planes y programas de estudio aprobados a una institución autorizada por la**



No tiene correlativo

Artículo 15. ...

I a XIII. ...

La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V y VII anteriores. De igual forma procederá en el caso de *la fracción X* cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VIII, IX y XI, la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo

**Autoridad Aeronáutica, con el objeto de adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, permisos o certificados de capacidad.**

**Los centros de capacitación que estén ubicados en el extranjero, impartidos por algún concesionario, permisionario o institución educativa para la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico deberán contar con la autorización previa de la Secretaría**

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

I a VIII...

**IX.** Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión o permiso respectivo;

**X. a XIII...**

La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V y VII anteriores. De igual forma procederá en el caso de **las fracciones IX, tratándose de permisionarios extranjeros de servicios de transporte aéreo privado comercial que realicen prácticas de cabotaje en territorio nacional, y X**, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VIII, IX, **excepto en el caso de permisionarios extranjeros de servicios de transporte aéreo privado comercial que realicen prácticas de cabotaje en**



menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción. *Para los supuestos de las fracciones VI, XII y XIII, se requerirá que la sanción se haya impuesto por lo menos en cinco ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.*

...

**Artículo 27.** Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave, con fines de lucro.

...

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 32.** ...

...

...

**territorio nacional**, y XI, la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

...

**Artículo 27...**

...

...

...

**Los permisionarios extranjeros que presten el servicio de transporte aéreo privado comercial no podrán realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional.**

**Artículo 32.** Toda aeronave, para realizar vuelos, deberá llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite que ésta se encuentra vigente, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula o copia certificada de este último, vigentes.

La obtención del certificado de aeronavegabilidad se sujetará a las pruebas, al control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos.

En todos los casos, las aeronaves tendrán que llevar a bordo los



No tiene correlativo

Artículo 38.- ...

...

No tiene correlativo

documentos y equipo que señalen los tratados, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**La vigencia del certificado de aeronavegabilidad es permanente, siempre y cuando la aeronave cumpla, en todo momento, con los requerimientos de mantenimiento de la aeronavegabilidad. En caso de incumplimiento de los citados requerimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley, la Secretaría podrá suspender, cancelar o establecer una vigencia determinada del certificado de aeronavegabilidad, según sea el caso.**

**La verificación de los requisitos del mantenimiento de la aeronavegabilidad se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil**

**Artículo 38.-** El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.

Para el caso de la aviación privada no comercial, los pilotos extranjeros y nacionales podrán convalidar u obtener la licencia de piloto privado, previo el cumplimiento de las disposiciones expresas en el reglamento correspondiente.

**La vigencia de las licencias del personal técnico aeronáutico será indefinida salvo que:**



No tiene correlativo

Artículo 41. ...

I. El titular de la licencia, incumpla con lo dispuesto en la presente Ley y en la demás normatividad aplicable;

II. Se solicite la obtención de una licencia con motivo de la suspensión o cancelación de otra anterior, caso en que su vigencia será de un año, transcurrido el cual, de mediar una nueva solicitud, la Secretaría determinará si conforme al cumplimiento del interesado en el uso de la licencia, se le otorga con carácter indefinido o nuevamente por un año; ó

III. Se trate de la convalidación de licencia cuya vigencia no podrá exceder la que la Autoridad de Aviación Civil haya otorgado a la licencia extranjera.

Para que el personal técnico aeronáutico pueda dedicarse al ejercicio de su actividad deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica ser titular de una licencia vigente expedida por la Autoridad, contar con la constancia de aptitud psicofísica vigente correspondiente a su actividad.

Terminada la vigencia de la constancia de aptitud psicofísica, el interesado tendrá hasta 30 días posteriores para su renovación, periodo en el cual no podrá ejercer su actividad como personal técnico aeronáutico.

**Artículo 41.** La responsabilidad del comandante comprende desde el momento en que se hace cargo de la aeronave para iniciar el vuelo hasta su entrega a la autoridad competente o al representante del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, al propietario o poseedor de la aeronave, quienes serán solidariamente



No tiene correlativo

Artículo 86. ...

I a VII. ...

No tiene correlativo

responsables con el comandante o piloto, por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

**La responsabilidad del comandante también comprenderá abrir su plan de vuelo. El aterrizaje de la aeronave en la estación se considerará como cierre de plan de vuelo.**

**Artículo 86.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

...

**VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo privado comercial, con una multa de diez mil a veinticinco mil salarios mínimos.**

**Cuando el cabotaje sea detectado por la autoridad aeronáutica en el momento en que se esté cometiendo o inmediatamente después de haberse cometido, la mencionada autoridad podrá decretar el aseguramiento de la aeronave, ante el riesgo inminente de que el permisionario extranjero realice cualquier maniobra tendente a evadir la imposición de la sanción, para lo cual, el comandante del aeropuerto, deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para efectuarlo.**

**Dicho aseguramiento quedará sin efectos si la autoridad aeronáutica no emite la resolución correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se levante el acta a que se refiere el párrafo anterior, o si el infractor garantiza**



<p>No tiene correlativo</p>	<p>por cualquier forma establecida en la legislación aplicable, su sujeción al procedimiento que se instaure en su contra.</p> <p>Los gastos que genere el aseguramiento de la aeronave que realice el cabotaje correrán a cargo del permisionario extranjero infractor.</p>
<p><b>LEY DE AEROPUERTOS</b></p> <p><b>ARTICULO 18. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Segundo.</b> Se adicionan 2 párrafos al artículo 18; y, un artículo 18 BIS, ambos de la Ley de Aeropuertos para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 18.</b> Los interesados en obtener permiso deberán acreditar, como mínimo, y según la naturaleza del aeródromo civil de que se trate, lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> La capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para asegurar que se opere en condiciones de calidad y seguridad; y</p> <p><b>II.</b> La acreditación legal de la posibilidad de usar y aprovechar el terreno para establecer instalaciones necesarias para prestar los servicios, según se trate, que cumpla con requisitos técnicos de seguridad y disposiciones en materia ambiental y cuente con el personal técnico y administrativo capacitado.</p> <p>La resolución de la Secretaría sobre el otorgamiento de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada; tratándose de aeródromos de servicio particular, una vez transcurrido dicho plazo se considerará autorizado el permiso si la Secretaría no hubiere comunicado resolución alguna al promovente; el permiso se</p>



...

No tiene correlativo

entenderá otorgado por diez años.

Cuando la Secretaría resuelva negativamente sobre el otorgamiento de un permiso, ésta contará con 30 días naturales posteriores a la fecha de la resolución, para remitir al promovente un documento explicativo sobre los motivos para la negación del permiso.

**Los interesados en obtener un permiso, no requerirán estudio operacional de trayectorias, cuando se trate de helipuertos, ni estudio de espacio aéreo, cuando se trate de aeródromos, ambos no controlados y de operación bajo reglas visuales de vuelo (VFR), siempre y cuando su punto de referencia de aeródromo o helipuerto esté alejado al menos a una distancia de 10 millas náuticas del punto de referencia del aeropuerto más cercano.**

**Artículo 18 Bis. Un aeródromo de servicio particular que requiera emplazarse en un sitio de manera temporal para realizar operaciones bajo reglas de vuelo visual (VFR) en horario diurno, podrá obtener permiso expedido por la Secretaría, siempre y cuando se utilice por menos de 30 días, con no más de 10 operaciones por día.**

**Para obtener el referido permiso para el emplazamiento de estos aeródromos, únicamente deberá notificarse previamente por escrito a la autoridad aeroportuaria del aeropuerto más cercano, no exentándoles de observar los aspectos jurídicos, técnicos, operacionales y de infraestructura necesarios para llevar a cabo operaciones aéreas con seguridad, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan, de conformidad con las disposiciones aplicables.**



<p>No tiene correlativo</p>	<p>El permiso a que se refiere el presente artículo podrá solicitarse hasta por tres ocasiones en el transcurso de un año, que no podrán ser consecutivas, por lo que, al término de la vigencia de la tercera, para seguir siendo utilizado el emplazamiento del aeródromo, deberá obtener el permiso correspondiente.</p> <p>En caso de que se utilice por más tiempo o mayor número de operaciones de los contemplados en el primer párrafo que antecede, el interesado deberá obtener el permiso correspondiente.</p>
	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM